



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela (2^{da} instancia)
Accionante(s): Calixto Caicedo Lozano
Demandado(s): Mario Alberto Huertas Cortés
Radicación: 25662408900120210007801

— { DESCRIPTORES Y TEMAS } —

ACCIÓN DE TUTELA. PREPENSIONADO. “(...) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.” (Sentencia SU-003/18).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DE RIOSECO (CUNDINAMARCA), dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CALIXTO CAICEDO LOZANO en contra de MARIO ALBERTO HUERTAS CORTÉS, dirigida a la protección de los derechos fundamentales a “*la vida digna y trabajo en conexidad con el mínimo vital y debido proceso*”, los que estimó vulnerados por parte del accionado al terminar de forma injustificada su contrato de trabajo, sin tener en cuenta su fuero de prepensionado.

I. SENTENCIA APELADA

A través de la providencia que es objeto de impugnación el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DE RIOSECO declaró la improcedencia de la acción de tutela, al estimar incumplido el requisito de inmediatez, no comprobar la existencia de un perjuicio irremediable y no encontrar cumplida la calidad de prepensionado del accionante (toda vez que si bien cuenta con las semanas mínimas de cotización para EL régimen de ahorro individual -1.150 semanas-, le falta el requisito de la edad que -62 años-, el cual cumpliría en 3 meses).

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación el accionante presentó escrito de impugnación al considerar, en síntesis, que es inconcebible por parte del juzgado de primera instancia la exigencia de haberse tramitado la tutela de forma inmediata sin tener en cuenta que es una persona de edad y no tiene cómo sostenerse económicamente; que a pesar de

existir otros mecanismos, un proceso ordinario laboral puede demorar 5 años o más, por lo que no es idóneo para proteger su mínimo vital desde que fue despedido hasta el día que obtenga su pensión; que si bien puede solicitar la pensión a partir de los 62 años (que cumplirá en diciembre), ya no cuenta con ahorros ni cesantías ni liquidación con la cual solventar sus gastos personales, con lo cual se encuentra desamparado por los próximos meses y hasta que se le pague la primera mesada; y por último, que la edad sí debe tenerse en cuenta como parte de la protección del fuero de prepensionado, máxime cuando la normatividad reconoce que se debe proteger al prepensionado hasta que sea incluido en nómina.

III. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes para la decisión de la presente acción de tutela:

1. Copia del contrato de trabajo a término indefinido, de fecha 05 de marzo de 2016.
2. Copia de la terminación del contrato de trabajo, de fecha 15 de febrero de 2021, con efectos a partir del 19 de febrero de 2021.
3. Copia de la historia laboral y del reporte de semanas cotizadas del señor CALIXTO CAICEDO LOZANO.
4. Contestación de la tutela por la parte accionada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales y nulidades

En lo que respecta a los llamados presupuestos procesales y condiciones materiales para proferir fallo de mérito, no existe reparo alguno. La jurisdicción y competencia para conocer de la presente impugnación corresponden a este Despacho. Tampoco se advierte causal alguna de nulidad, lo cual significa que la presente instancia finalizará con un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.

4.2. Problema jurídico

Consiste en determinar si el señor MARIO ALBERTO HUERTAS CORTÉS vulneró los derechos fundamentales a la vida digna y trabajo en conexidad con el mínimo vital y debido proceso del actor con la decisión de dar por terminada su relación laboral, sin tener en cuenta que, presuntamente, gozaba de una estabilidad laboral reforzada dada su calidad de prepensionado.

4.3. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual puede acudir cualquier persona para obtener la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública. No obstante lo anterior, esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, lo cual significa que es necesario que el interesado haya agotado previamente los medios ordinarios de defensa, salvo que esta se promueva como mecanismo transitorio para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*. Es decir, esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia o no idoneidad de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de constituir “*la última ratio*” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En efecto, el artículo 86 de la Constitución señala expresamente que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En armonía con lo anterior, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 enlista dentro de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela la existencia de “otros recursos o medios judiciales de defensa” (numeral 1°); salvo que se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (ibídem), o que la vía común, regular u ordinaria de defensa carezca de idoneidad o de oportunidad para la protección requerida. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

En relación con la existencia de otros mecanismos judiciales para lograr la protección del derecho fundamental se ha aceptado que en ocasiones las vías ordinarias pueden no resultar idóneas para tal fin. En dichos eventos la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar, por parte del accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

Dada la necesidad de establecer si se está, o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las

medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”.

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión; salvo cuando el actor logre demostrar la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, pues, en tal caso, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio, en defensa de los derechos fundamentales del accionante, aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

4.4. Estabilidad laboral reforzada de prepensionados

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional se ha referido al derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse¹. El desarrollo de esta línea jurisprudencial se ha dado de forma más amplia en el contexto de la reestructuración de la administración pública, donde diferentes entidades estatales han sido objeto de procesos de liquidación. En estos eventos se ha instituido la figura del retén social, con el fin de garantizar los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital de las personas más vulnerables dentro de estas entidades, como lo son las personas que se encuentran próximas a cumplir los requisitos para acceder a la pensión.

La Corte Constitucional se ha referido a los prepensionados como aquellas personas próximas a pensionarse en el contexto de los procesos de renovación de la administración pública. Al respecto, ha indicado que *“tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”*²

La protección de este grupo poblacional ha trascendido la órbita de la reestructuración estatal abarcando otras situaciones de desvinculación del servicio, cuando tal proceder podría originar la vulneración de sus derechos fundamentales. Diferentes sentencias se han ocupado del alcance de esta protección por fuera del contexto de la renovación de la administración pública. Entre ellas, resulta relevante la Sentencia T-326 de 2014, en donde se precisó lo siguiente:

“El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos

¹ Sentencias T-1045 de 2007, T-009 de 2008, T-989 de 2008, T-1238 de 2008, T-802 de 2012, T-326 de 2014, y T-357 de 2016, entre otras.

² Sentencia C-759 de 2009.

poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública”.

En este orden de ideas, la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal. En este sentido, cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión. Como resultado, tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En la Sentencia T-638 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que para proteger el derecho a la estabilidad laboral de los trabajadores del sector privado no existe una norma similar a la Ley 790 de 2002, que establece claramente la garantía de no terminar los contratos laborales de los empleados del sector público. En todo caso, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga la afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario, y eventualmente la pensión, es la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro, sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante; caso en el cual deberá considerarse la edad del dependiente (como un indicador de la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral), y que el salario se presente como la única fuente de ingresos de éste o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero.

4.5. La calidad de prepensionados en el régimen de ahorro individual con solidaridad

La Corte Constitucional, en la reciente Sentencia T-055 de 2020 se pronunció sobre las personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual que pretenden la estabilidad laboral reforzada por tener la calidad de prepensionados. En esta providencia, la Corte recordó que la garantía de la estabilidad laboral reforzada para los prepensionados puede aplicarse en otro tipo de contextos u escenarios; como serían aquellos en que se haya desvinculado a un servidor público por razones distintas a la prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, o cuando lo propio haya sucedido con un trabajador vinculado a una entidad de orden privado. Por esta razón, conforme a la regla prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, la Corte concluyó, en sus tempranos pronunciamientos, que para determinar si un trabajador tenía la calidad de prepensionado, había que verificar si en los tres años siguientes a la fecha de su desvinculación, lograría adquirir la edad y el mínimo requerido de semanas para acceder al derecho si estaba afiliado al RPM, u obtendría el capital necesario para hacerse al beneficio pensional si se encontraba en el RAIS. En caso de que ello se configurara y, por supuesto, luego de valorar las condiciones

en que se produce esa desvinculación, el juez constitucional debía ordenar el respectivo reintegro que, en cualquier caso, no podía extenderse más allá de la fecha de inclusión en nómina de la pensión de vejez debidamente reconocida.³

En relación con este punto, no puede dejarse de lado la regla desarrollada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-003 de 2018, para quienes se encuentran afiliados al RPM. Uno de los problemas jurídicos que abordó la Corte consistía en establecer si *“cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable”*.

En criterio de la Sala Plena, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez. Esta interpretación se fundó en que *“«la prepensión» protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)”*.

Ahora bien, como ya se manifestó, la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien cotice al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pueda ser considerado un prepensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto⁴. De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima.⁵

Así, si encontrándose en alguna de las circunstancias anteriores un empleado es despedido, podría afirmarse que el empleador frustró su expectativa pensional y, por tanto, procede el amparo, fundamentalmente, de su derecho a la seguridad social. No obstante, a efectos de establecer el alcance de la protección constitucional antedicha, debe recordarse que la misma no se traduce, *per se*, en una permanencia indefinida en el

³ Sentencia T-357 de 2016

⁴ El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS– encuentra sustanciales diferencias con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPM– en lo que tiene que ver, principalmente, con la destinación de los aportes, los requisitos para acceder a la pensión y el monto de la misma. Mientras en el RPM las cotizaciones de sus afiliados son dirigidas a un fondo común de naturaleza pública, administrado en la actualidad por Colpensiones, y los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, así como para calcular su cuantía, están definidos en la ley; en el RAIS los aportes de la persona constituyen una cuenta individual de ahorro, administrada por una entidad de orden privado, y el reconocimiento y monto de la misma prestación depende del capital acumulado (que deberá, como mínimo, permitir el acceso a una pensión superior al 110% del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993).

⁵ Ley 100 de 1993, artículo 65. *“Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión. // Parágrafo: Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley”*.

empleo, así como tampoco puede desprenderse de ella una cláusula según la cual las relaciones de trabajo sean perennes. De ello se sigue que la estabilidad laboral para las personas que cuenten con la condición de prepensionados, no puede entenderse de manera absoluta dado que, en todo caso, será importante analizar la naturaleza del vínculo y el contexto de la terminación contractual.⁶

En conclusión, las personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), también gozan de la estabilidad laboral reforzada bajo la figura de prepensionado siempre y cuando i) le falten 3 años para acumular la totalidad del capital requerido para obtener la pensión, o ii) le falten menos de 3 años para completar las 1.150 semanas para acceder a la garantía de pensión mínima.

4.6. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, el accionante considera que se debe revocar la sentencia de primera instancia toda vez que, en su criterio, primero, no se puede exigir el requisito de inmediatez; segundo, supeditar la vigencia de sus derechos a la interposición de un proceso ordinario laboral extenso puede derivar en la vulneración de su mínimo vital hasta el día que obtenga la pensión; y, tercero, por tratarse un prepensionado sus derechos deben ser protegidos hasta que sea incluido en nómina, máxime que ya no cuenta con ahorros ni solvencia económica. Con fundamento en lo anterior, solicita se ordene su reintegro hasta que obtenga su pensión y sea incluido en nómina de pensionados.

Ahora bien, examinadas las pruebas aportadas con la acción constitucional, encuentra el despacho acreditado: (i) que entre las partes existió un vínculo laboral (el contrato de trabajo se suscribió el día 05 de marzo de 2016 a término indefinido), (ii) que dicho vínculo tuvo vigencia hasta el 19 de febrero de 2021 (fecha de su terminación definitiva); y (iii) que el señor CALIXTO CAICEDO LOZANO se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) (de acuerdo al certificado emitido por el fondo de pensiones PORVENIR).

Precisado lo anterior, considera el juzgado que la decisión adoptada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL se encuentra ajustada a derecho, como pasa a explicarse:

En primer lugar, en cuanto a la inmediatez, da cuenta el expediente que mientras la terminación del vínculo laboral se dio el día 19 de febrero de 2021, la acción de tutela se presentó hasta el 06 de septiembre de 2021. Esta circunstancia, a juicio del *a quo*, impedía tener por cumplida la regla de inmediatez en la medida que transcurrieron más de 6 meses desde que terminó la relación contractual hasta la presentación de la acción de tutela. Frente a este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha explicado “*que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la*

⁶ Sentencias T-269 de 2017 y C-588 de 1995

preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.” (T-597-2019). De esta manera, aunque no existe un término de caducidad al juez le corresponde “constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada.” (T-597-2019).

Al respecto, el Despacho no encuentra que la conclusión a la que arribó el *a quo* (*i.e.*, que en el presente caso no se cumplió el requisito de inmediatez) resulte notoriamente desacertada en la medida que la acción de tutela fue presentada excediendo el término de los seis (6) meses que se ha considerado un plazo prudencial y razonable para que las partes actúen en defensa de sus propios derechos. Adicionalmente, no se evidencian razones válidas que expliquen la inactividad del accionante o que de manera seria y fundada demuestren que se encontraba en incapacidad o motivada dificultad para promover el resguardo constitucional.

En segundo lugar, dejando de lado lo anterior, tampoco encuentra el Juzgado que se reúnan las condiciones para conceder al accionante la protección a la estabilidad laboral reforzada por el fuero de prepensionado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente al primer requisito, esto es, que el trabajador se encuentre a 3 años o menos para alcanzar el capital mínimo para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, en el presente caso no hay prueba del monto faltante, o prueba de que se reúna el capital suficiente para la pensión de vejez, ni que el mismo pueda ser alcanzado en menos de tres años.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que al trabajador le falten tres años o menos para completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de pensión mínima, dicha exigencia tampoco se encuentra acreditada en el presente caso por lo siguiente:

El artículo 65 de la Ley 100 de 1993 establece la garantía de pensión mínima de vejez en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSION MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión. PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley”.

De acuerdo con la norma anterior, el accionante no acredita el cumplimiento del primer requisito, pues se encuentra probado que tiene 61 años de edad, próximo a cumplir los 62 años en diciembre de 2021.

Ahora, respecto del cumplimiento de las semanas de cotización, según el certificado emitido por el fondo de pensiones PORVENIR, el accionante en la actualidad acredita un total de 1.264 semanas cotizadas, superando así las 1.150 semanas exigidas para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez.

En este orden de ideas, el señor CALIXTO CAICEDO LOZANO no goza de la protección constitucional a la estabilidad laboral reforzada en calidad de prepensionado, como quiera que ya completó las semanas exigidas para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez. La Corte Constitucional así lo sostuvo en la sentencia SU-003 de 2018, en la cual señaló que *“cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable”*, dado que el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral y, en consecuencia, con el despido no se estaría frustrando el acceso a la prestación de vejez.

Así las cosas, al encontrarse el fallo impugnado ajustado a las pruebas regular y oportunamente allegadas, y a los lineamientos normativos y jurisprudenciales aplicables, el despacho confirmará la decisión proferida por el *a quo*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia impugnada, proferida el 20 de septiembre de 2021 por el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN JUAN DE RIOSECO (CUNDINAMARCA).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa63c02061a257ffd2d87d592c560d00334339332900a9842b0561c0803dd8d1**

Documento generado en 29/10/2021 11:13:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>